



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1521/2021

ACTOR: MELQUIADES BEDOLLA
FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

**Actor, accionante
promovente**

o Melquiades Bedolla Figueroa

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Convocatoria	Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero
Instituto Electoral o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Convocatoria. El treinta de enero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.¹

2. Recurso de queja. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el *actor* presentó vía electrónica recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el estado de

¹ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



Guerrero, integrando el expediente CNHJ-GRO-1178/2021, y por acuerdo de **tres de mayo** posterior, se emitió acuerdo de improcedencia.

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **cuatro de mayo** siguiente el *actor* mediante correo electrónico presentó juicio electoral ciudadano, vía *per saltum*, ante la referida Comisión de Justicia, integrándose el expediente TEE/JEC/168/2021, del índice del *Tribunal local*.

2. Requerimiento. Mediante acuerdo de **catorce de mayo** posterior, se requirió al *actor* que presentara ante el *Tribunal responsable* en físico su demanda de juicio electoral ciudadano y sus anexos; por lo que el **quince de mayo** siguiente, el *actor* presentó **copia simple de su demanda**; en ese sentido, mediante proveído de **dieciséis de mayo**, se le tuvo desahogando el requerimiento en tiempo.

3. Sentencia impugnada. El **dieciocho de mayo** siguiente el *Tribunal responsable* dictó sentencia, en la que desechó de plano la demanda por **falta de firma autógrafa**.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. No conforme con esa decisión, el **veintitrés de mayo** del año en curso el *accionante* presentó demanda de *juicio ciudadano*, ante el *Tribunal local*.

2. Recepción y Turno. El **veintisiete de mayo** siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local*, y en la **misma fecha** el Magistrado

SCM-JDC-1521/2021

Presidente, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1521/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante proveído de **tres de junio** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

4. Admisión y cierre de instrucción. El **cinco de junio** siguiente, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **acordó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como militante y afiliado a MORENA, así como aspirante a la candidatura a la **Sindicatura** número uno de la planilla del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente TEE/JEC/168/2021, que desechó la demanda que presentó a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, en el expediente CNHJ-GRO-1178/2021 iniciado para combatir el registro de las candidaturas



postuladas por dicho partido político, para integrar la planilla del referido Ayuntamiento; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del *promovente*, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

Oportunidad. El requisito bajo estudio se tiene por cumplido, atento a que la sentencia impugnada le fue **notificada** al *accionante* el **diecinueve de mayo** del año en curso, como refiere en su demanda y corrobora el *Tribunal responsable* en su informe circunstanciado; por lo que si la demanda se presentó el **veintitrés de mayo** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación. En su calidad de ciudadano que actúa por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la **Sindicatura** número uno de la planilla del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en la citada entidad, a fin de cuestionar la decisión del *Tribunal local*, respecto al desechamiento de su demanda presentada por el ahora actor a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el *actor* se encuentra legitimado para promover este *juicio ciudadano*.

Interés jurídico. El *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la sentencia impugnada, porque esta recayó al medio de impugnación integrado con motivo de la demanda que presentó.

Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones dictadas por el *Tribunal responsable* son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro



medio de defensa que la *actora* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

Durante la sustanciación del medio de impugnación el Magistrado instructor reservó a esta Sala Regional el pronunciamiento respecto de la comparecencia de Miguel Jaimes Ramos y María Inés Mendoza Sandoval, quienes pretenden apersonarse a este juicio en carácter de terceros interesados.

Su solicitud se estima **improcedente** pues no cumplen con el requisito establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, en el que se prevé que dentro de las setenta y dos horas en que sea publicado el medio de impugnación, las personas terceras interesadas podrán comparecer a presentar los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, el *Tribunal Local* publicó la demanda de este juicio por el plazo de setenta y dos horas en sus Estrados a las **catorce horas con treinta minutos del veintitrés de mayo** del año en curso, por lo que el referido plazo venció a las **catorce horas con treinta minutos del veintiséis de mayo** siguiente, por lo que si las personas que pretenden comparecer como terceros interesados presentaron su escrito de comparecencia a las **catorce horas con**

cuarenta y siete minutos de esta última fecha es evidente que lo hicieron de manera **extemporánea**.

CUARTO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los *juicios ciudadanos*, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Como se advierte de los antecedentes de este fallo, el Tribunal responsable **desechó** la demanda del *actor*, ya que **no obstante haberle requerido** para que la presentara físicamente, al haberla enviado por correo electrónico, lo que no permitía advertir su firma autógrafa, el accionante **solamente presentó una copia simple** de la misma.

Al respecto, el *promoviente* señala que no vio inconveniente en **imprimir el archivo** de la demanda enviada y sus anexos,

³ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



enviados previamente por correo electrónico, y que **no consideró necesario volver a firmarla** porque ya venía firmada, aunado a que no se estipula si debe ser la demanda original o copia simple.

Asimismo, manifiesta que mediante proveído de dieciséis de mayo se le tuvo por desahogado el requerimiento que en su oportunidad le hiciera el *Tribunal responsable*, por lo que **consideró que cumplió con lo solicitado**.

Refiere que lo anterior lo deja en estado de indefensión, toda vez que sus argumentos y pruebas no fueron debidamente analizados y que lo que presentó en tiempo y forma no se le tenga por presentado, aun cuando señala que cuenta con el acuse de recibo.

En este sentido, pretende que se revoque la resolución por haber sido emitida de forma incongruente, al desechar el medio de impugnación por falta de firma cuando habían dado por desahogado el citado requerimiento.

Los agravios propuestos son **infundados**, ya que como sostuvo el *Tribunal responsable*, el hecho de que el *actor* no presentara de manera física su demanda de juicio electoral ciudadano con su firma autógrafa, imposibilitó el pronunciamiento por parte de ese órgano jurisdiccional, respecto del fondo de la controversia que planteaba.

En efecto, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa, considerada como el *conjunto de rasgos puestos del puño y letra* de quien promueva un medio de impugnación, producen **certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, por lo que la finalidad de asentar esa firma consiste en **dar**

autenticidad al escrito impugnativo, así como identificar a quien lo suscriba y vincularle con la pretensión contenida en el mismo.

En este sentido, como sostuvo el *Tribunal local*, la firma constituye un **elemento esencial de validez** del medio de impugnación que se presenta por escrito, por lo que su ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Sin que beneficie al accionante afirmar que consideró suficiente imprimir su demanda, previamente enviada por correo, o que al haberse acordado el desahogo del requerimiento que le formuló el Tribunal responsable, debe tenerse por satisfecho el requisito de la demanda bajo análisis, ya que la finalidad de ese requerimiento era precisamente darle la oportunidad de acreditar fehacientemente su voluntad de accionar la jurisdicción del órgano de impartición de justicia electoral local.

Además, el Tribunal local únicamente tuvo por desahogado dicho requerimiento en tiempo, no en forma, lo que implica justamente el que, ante la falta de expresión de su voluntad mediante el asentamiento de su firma en la demanda, no fuera conforme a Derecho abordar el estudio de sus planteamientos.

En esas condiciones, esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la *sentencia impugnada*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1521/2021

Notifíquese; en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.